

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del trece de mayo de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en el Acuerdo General 4/2020 de referencia, relativos a la resolución de los juicios electorales **SUP-JE-28/2020**, **SUP-JE-29/2020** y **SUP-JE-30/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución del incidente del juicio **SUP-JLI-8/2020**, así como los

acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-JDC-195/2020**, **SUP-JE-27/2020**, **SUP-JE-30/2020** y **SUP-REC-68/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En uso de la voz, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los expedientes **SUP-JE-30/2020** y **SUP-REC-68/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JE-30/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

SUP-REC-68/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Debe **tenerse como terceros interesados** a las personas señaladas en el escrito de comparecencia.

SEGUNDO. Es **improcedente la solicitud** planteada por los promoventes.

Posteriormente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, instructora y ponente en los expedientes **SUP-JDC-195/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-195/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del escrito presentado por Agustina Díaz Núñez y otros.

SEGUNDO. El escrito de "incidente de excitativa de justicia" corresponde a una acción autónoma para controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver medios de impugnación relacionados con la designación de Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

TERCERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la impugnación.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa copia certificada que obre en autos, desglose del expediente en que se actúa el escrito impugnativo y lo remita a la Sala Regional Xalapa.



A continuación, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, instructor y ponente en el incidente del juicio **SUP-JLI-8/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JLI-8/2020 Incidente sobre cumplimiento de sentencia

PRIMERO. La sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-8/2020 está en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. La solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la sentencia **es procedente.**

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que actúe en los términos precisados en el apartado **4** de la presente.

CUARTO. Se **ordena** anexar el cuaderno incidental al expediente principal.

Posteriormente, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, instructora y ponente en el juicio **SUP-JE-27/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JE-27/2020 Acuerdo de Sala

ÚNICO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio electoral citado al rubro.

Sometidos a votación, los proyectos de referencia fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez emiten voto aclaratorio en el incidente del juicio **SUP-JLI-8/2020**. Lo anterior, ya que en su momento se pronunciaron sobre la no urgencia de resolver el fondo de dicha controversia laboral, sin embargo, consideran que dicha situación no se opone a que en este momento puedan pronunciarse a favor de lo propuesto en la resolución incidental.

Cabe destacar que, en el desarrollo de la sesión, las Magistradas y los Magistrados determinaron que al momento de emitir las votaciones en los asuntos que se someta a su consideración, podrán pronunciarse respecto de la urgencia de resolución en los asuntos, y de manera autónoma a dicha postura, manifestarse respecto de las consideraciones que sustentan el sentido de los proyectos.

Acto seguido, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, sometió a consideración de las Magistradas y los Magistrados, el Acuerdo General por

el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de las resoluciones emitidas por Salas Regionales y la Especializada de este Tribunal, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de remover obstáculos que puedan existir para que la ciudadanía tenga acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por lo que se considera necesario utilizar las tecnologías de la información que se encuentran actualmente a disposición de las y los mexicanos, para implementar el Juicio en Línea en Materia Electoral como un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos, con el que, además, se realice un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a este órgano jurisdiccional.

La implementación de un juicio en línea para la tramitación, sustanciación y resolución, únicamente, de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales proceden en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, constituye una vía optativa de interposición para las y los recurrentes y de tramitación obligatoria para las Salas responsables, que permitirá la interposición remota de los recursos y la presentación de promociones mediante el ingreso a un portal las veinticuatro horas del día, por lo que la consulta del expediente electrónico, el cual será inalterable, también será remota y podrá realizarse en cualquier momento, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a las y los justiciables y desmaterialización mediante la reducción del uso de papel, sobre todo en los actos de autoridad.

Al respecto, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales manifestó que la implementación del Juicio en Línea le parecía una política jurisdiccional adecuada y que votaría a favor de su instauración y que, con independencia de que haría llegar observaciones en lo particular a la Secretaria General de Acuerdos, consideraba que debía armonizarse lo previsto en el artículo 129, párrafo segundo del Reglamento Interno con lo dispuesto en el artículo 126 porque aparentemente el uso de la Firma Electrónica establecía una excepción para la presentación de escritos iniciales de la demanda, por lo



que era necesario realizar una interpretación que potencializara el acceso a la justicia y con ello sería suficiente para solventar el problema.

De igual modo, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña consideró un acierto la implementación del Juicio en Línea en una primera fase dado que, en distintas ocasiones, la Sala Superior ante la premura de resolver había resuelto casos exclusivamente con las constancias digitales que enviaban las Salas Regionales y que si el artículo 129 párrafo segundo restringía la presentación de las demandas, dicho artículo debía ser modificado por la Sala Superior previa propuesta de la Comisión de Administración. De igual modo manifestó que haría llegar observaciones en lo particular a la Secretaria General de Acuerdos con el propósito de fortalecer el marco normativo y la ampliación de su uso en esta primera fase.

La Magistrada Janine Otálora Malassis manifestó que votaría en contra de la propuesta tal como se presentaba porque consideraba que ameritaba un mayor análisis y que difícilmente superaría el principio de legalidad por lo que haría llegar a la Secretaria General de Acuerdos un voto particular.

De igual modo, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votaría en contra de la propuesta porque además de las razones aducidas por la Magistrada Janine Otálora Malassis, el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento no permitía la presentación de demandas a través de la firma electrónica, sino que su uso estaba autorizado en todo caso para la tramitación del expediente, además de que no había tenido la oportunidad de conocer la funcionalidad del sistema, por lo que en esas condiciones votaría en contra de la aprobación del acuerdo en lo general y se reservaba votar las particularidades que en su caso llegara a modificar el Pleno de la Sala Superior anunciando que emitiría un voto particular.

Por otra parte, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso manifestó que estaba a favor de la propuesta porque constituía otra alternativa para los justiciables que potencializaba el acceso a la justicia. De igual modo anunció que con independencia de las observaciones que había hecho llegar a la Secretaria General de Acuerdos, las cuales no se habían circulado, sí necesitaba ver su funcionamiento operativo por lo que solicitó pudiese conocerlo con su equipo de trabajo antes de que se publicara el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez manifestó que votaría a favor del acuerdo en lo general porque se le hacía un acierto que la Sala Superior pudiese implementar en una primera fase el juicio en línea porque ello potencializaba el acceso a la justicia y solicitó un periodo de reflexión a fin de que su ponencia pudiese comentar distintas observaciones que tenía en lo particular y así dar tiempo para conocer la funcionalidad del sistema antes del inicio de su vigencia.

Dadas las observaciones que se tenían en lo particular, el Magistrado Presidente, a sugerencia de los integrantes del Pleno, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos formar un grupo de trabajo con personal de todas las ponencias de la Sala Superior para realizar los ajustes necesarios a los lineamientos que serán aplicables al Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, en el que se incluyan las observaciones que presenten cada una de las ponencias. Asimismo, comisionó la elaboración de un manual de usuario, en el que se incluyan las instrucciones y gestiones necesarias para que la ciudadanía pueda hacer uso del multicitado sistema.

Finalmente, el Magistrado Presidente instruyó a la Secretaría General de Acuerdos la elaboración de un punto de acuerdo para su presentación a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en caso de que no pudiera armonizarse la normativa interna mediante una interpretación propersona y progresiva, a fin de que se puedan realizar las modificaciones al artículo 129 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente a los efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, para que su inclusión en el escrito inicial del juicio o recurso correspondiente tenga el mismo valor que la firma autógrafa.

En este sentido, una vez que expresaron sus puntos de vista, las y los Magistrados acordaron por mayoría de votos aprobar en lo general el acuerdo sobre la implementación de un sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, el cual solicitaron se insertara en la presente acta.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO */2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS**



LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL “JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL”, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS REGIONALES Y LA ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTIVAMENTE ¹

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular², porque disintimos de la aprobación “en lo general”, del acuerdo señalado al rubro, que se dio por la mayoría de quienes integran esta Sala Superior en la sesión privada celebrada el trece de mayo de dos mil veinte. En consecuencia, solicitamos que se incluyan en el acta respectiva las razones de nuestro disenso.

En principio, compartimos la necesidad y legitimidad de implementar mecanismos tecnológicos que faciliten el acceso a la justicia en forma más simple e inmediata y reconocemos, que una ruta certera para la consolidación de la Justicia Electoral es la implementación de procedimientos en línea, que abonen a las políticas de tribunal abierto, dentro de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y transparencia.

Consideramos positivo que se retome al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), el análisis y la discusión respecto de la viabilidad de implementar las medidas para que los medios de impugnación que son competencia del TEPJF se promuevan y tramiten mediante una modalidad de sistema en línea. Se trata de una política pública más que favorecería el acceso a la justicia, pues el uso de las herramientas tecnológicas y digitales puede incrementar la accesibilidad, eficiencia y transparencia de los sistemas de justicia, en favor de más justiciables con acceso a dichas herramientas³.

No obstante, consideramos que la importancia y trascendencia de esta decisión exige que sea el resultado de un amplio y exhaustivo procedimiento de deliberación con información completa, que involucre a los distintos órganos jurisdiccionales que integran el TEPJF, salas regionales y a la comisión de administración. Asimismo, el sistema requiere de una serie de pruebas para garantizar la certeza y seguridad de las personas usuarias del sistema de justicia electoral, en correspondencia con una perspectiva de Justicia Abierta, en el marco de la legalidad.

Esto es, en la era digital, y más allá de la pandemia actual que ha llevado a diversos tribunales de distintos países a sesionar vía remota a través de videoconferencias, el objetivo principal de un sistema de justicia en línea consiste en implementar, a través de las tecnologías de la información más avanzadas, la sustanciación de un proceso jurisdiccional completo, que, en ocasiones, puede ir desde la presentación del escrito inicial de demanda hasta la notificación de la sentencia definitiva, en el que las juezas y los jueces podamos

¹ Colaboraron en la elaboración del voto Ana Cecilia López Dávila, Regina Santinelli Villalobos, Julio César Cruz Ricárdez, Juan Guillermo Casillas Guevara, Augusto Arturo Colín Aguado, José Alberto Montes de Oca, Javier Miguel Ortiz Flores, Aurora Rojas Bonilla, Carla Rodríguez Padrón y Alejandro Olvera Acevedo.

² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ Véase: *Handbook on European law relating to access to Justice* (2016). Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (ed.) pág. 177, Luxemburgo.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

evaluar y valorar –en una plataforma en línea– los argumentos y las pruebas de las partes, a fin de resolver las controversias que se someten a la jurisdicción del tribunal.

Parfraseando a Richard Susskind⁴, autor de la conocida obra *Online Courts and the Future of Justice*, una pregunta fundamental es si la impartición de justicia es un servicio o un lugar físico. La respuesta es inmediata: *la impartición de justicia es un servicio público esencial*, que no se agota o reduce a unas oficinas o instalaciones, sino que es un sistema de justicia que es necesario optimizar, dada la creciente litigiosidad en la materia, de manera que la justicia constitucional electoral se acerque a las personas justiciables, durante las 24 horas de los 365 días del año.

Se calcula que,⁵ a nivel mundial, cuatro mil millones de personas no tienen acceso a la justicia, de forma tal que un verdadero sistema de justicia en línea puede ser un instrumento para satisfacer la demanda de impartición de justicia, sobre todo de personas en situación de vulnerabilidad, como el colectivo de mujeres, las personas con alguna discapacidad y los pueblos, comunidades y personas indígenas.

Se requiere, entonces, de un profundo cambio legal acorde con la era digital y que satisfaga la demanda legítima de acceso efectivo a la justicia.

No obstante, el acuerdo general, aprobado por la mayoría, tal como está formulado, está abierto a diversas objeciones y reservas. La principal objeción de corte constitucional es que carece de un fundamento legal sólido, ya que, por un lado, no tiene base legal y, por otro lado, es contrario al Reglamento Interno del TEPJF vigente, con el que debería guardar congruencia y, desde cierta perspectiva, puede cuestionarse que carece de un suficiente encuadre constitucional y legal. Otra objeción es que no se nos ha dado a conocer la plataforma del llamado “juicio en línea”; ni hay evidencia empírica de su viabilidad tecnológica. En otras palabras, no es pertinente ni viable aprobar en lo general una propuesta sobre una herramienta que no se conoce, que no se acompañó de un dictamen técnico y sobre la cual no se ha deliberado su viabilidad jurídica y tecnológica con las salas regionales, ni con la comisión de administración a fin de consensuar los alcances que se le pueden dar.

El objetivo central del presente voto es explicar las diversas razones por las cuales estamos en contra de la decisión mayoritaria. Al efecto, en cuanto a su estructura, en una primera parte del presente voto, avanzaremos nuestras principales objeciones y diferencias, y, en una segunda parte, después de reseñar algunas experiencias comparativas de otras jurisdicciones, como el juicio de amparo, así como de otros derechos, tanto locales como de otros países, presentamos un análisis crítico del contenido del acuerdo general, mediante el cual pretendemos evidenciar que el documento presenta serias inconsistencias normativas, procedimentales y técnicas.

Objeciones generales

⁴ Susskind, Richard (2019). *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford University Press, 2019, Oxford.

⁵ OECD, Issues 2016, *Leveraging the SDGs for Inclusive Growth. Delivering Access to Justice for All*, 2016, p. 2. Disponible en <https://www.oecd.org/gov/delivering-access-to-justice-for-all.pdf>.



Consideramos que la creación e implementación de procedimientos como el denominado “juicio en línea” se deben desarrollar a partir de bases sólidas, desde una perspectiva técnica y jurídica, puesto que son herramientas pensadas para el uso permanente, en beneficio de las personas justiciables.

En nuestro criterio, el diseño institucional actual no provee el marco normativo suficiente para crear un sistema digital de justicia en materia electoral que abarque el procedimiento jurisdiccional en forma completa, desde el acto con el que se ejerce el derecho de acción y se pone en marcha la función jurisdiccional hasta la resolución, notificación del mismo y sus subsecuentes efectos.

El marco normativo actual solo permite sistematizar los datos y la información en el denominado expediente digital, en forma posterior a la presentación de las demandas o la interposición de los recursos, pero no es suficiente, como lo explicaremos más adelante, para modificar requisitos que el legislador previó para el ejercicio del derecho de acción en los diversos medios de impugnación en la materia.

También tenemos razones para sostener que el esquema regulado en el acuerdo general no ha sido sometido a un proceso de prueba y error desde el punto de vista tecnológico, ni a un programa piloto, lo cual es necesario para garantizar que no conduzca a un resultado contrario al que se persigue, es decir, antes de aprobarlo debemos asegurarnos de que no pueda llevar a la prestación deficiente del servicio público de la administración de justicia que afecte tanto a los usuarios del sistema como a la credibilidad y reputación institucional.

Como expondremos en este voto particular, el análisis y discusión respecto a la pertinencia, necesidad y viabilidad de implementar las medidas para que los medios de impugnación que son competencia del TEPJF, se puedan promover y tramitar mediante una modalidad en línea (por medios electrónicos), se debería hacer desde la perspectiva de la aplicación de una política pública que favorezca el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues el uso de las herramientas tecnológicas y digitales puede incrementar la accesibilidad, eficiencia y transparencia de los sistemas de justicia, en favor de las personas justiciables⁶.

No obstante, consideramos que la trascendencia de esta decisión exige un amplio y exhaustivo procedimiento de reflexión, que involucre a los distintos órganos jurisdiccionales que integran el TEPJF y, en particular, a las personas usuarias del sistema de justicia electoral, en correspondencia con una perspectiva de justicia abierta y dialógica, que contemple a otras instituciones y a los justiciables.

La deliberación respecto a la implementación de esta política judicial debe abordar al menos dos niveles de análisis: *i)* la viabilidad jurídica de que sea el TEPJF quien, sin norma legal que lo habilite expresamente, instaure una modalidad electrónica o digital respecto a los medios de impugnación en materia electoral, y *ii)* la completitud y congruencia del modelo y las reglas específicas bajo las cuales se debe regir.

⁶ Véase: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa. **Handbook on European law relating to access to Justice**. Luxemburgo, 2016, pág. 177.
Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Con base en lo señalado, estimamos que la participación de la Comisión de Administración en la emisión de los lineamientos para la implementación y el desarrollo del denominado “juicio en línea en materia electoral” es indispensable.

En su caso, estimamos que la Comisión de Administración, en un trabajo institucional conjunto, debería participar jurídicamente con el pleno de esta Sala Superior, para hacer las modificaciones necesarias al Reglamento Interno con el objetivo de adecuarlo a las finalidades y características de un procedimiento jurisdiccional en línea.

Particularmente, en nuestro concepto, es necesario tener presente que, si bien, tanto los acuerdos generales como el Reglamento Interno del TEPJF están previstos constitucionalmente, en el artículo 99, décimo párrafo, como instrumentos normativos y, por tanto, pueden regular ciertos aspectos de la organización y funcionamiento del tribunal, también es cierto que no son equiparables normativamente hablando, ya que los acuerdos generales pueden ser expedidos directamente por el TEPJF, mientras que el Reglamento Interno requiere la participación de dos diversos órganos, como son la Comisión de Administración y la Sala Superior, en los términos del artículo 209, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, consideramos que, antes de la aprobación del acuerdo general, debió contarse con un informe de las áreas correspondientes de este Tribunal Electoral, que evaluaran la viabilidad de su implementación, es decir, se debió contar con diversos elementos técnicos, así como los relativos a la disponibilidad presupuestal.

A nuestro juicio, el acuerdo general, entre otras cuestiones, debió incluir una visión de accesibilidad y, por tanto, contemplar herramientas que permitan la utilización del denominado “juicio en línea” a personas con discapacidad, de entre ellas, aquellas con discapacidad visual.

Asimismo, resultaba necesario consultar a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, ya que su experiencia permitiría incluir normas que atendieran a las necesidades que tienen las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas para este tipo de juicios.

Como un elemento adicional, consideramos que era pertinente analizar si este tipo de procedimientos en línea pueden tener un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, aunado a la necesidad de evaluar la forma en la que se respondería a casos de violencia y a solicitudes de órdenes de protección.

Adicionalmente, expondremos algunas objeciones concretas respecto de ciertas consideraciones o artículos del acuerdo, que revelan inconsistencias técnicas o procesales, así como falta de congruencia interna o con la normativa vigente en materia electoral.

Razones de la decisión mayoritaria

La mayoría de quienes integran esta Sala Superior consideró adecuado aprobar, en lo general, el acuerdo general *** de este año, con la finalidad de remover obstáculos para que



la ciudadanía tenga acceso a la justicia mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido, acorde con los parámetros de la normativa constitucional y convencional. Además de que se tiene la intención de aprovechar el uso de las nuevas tecnologías de la información que permitan, en una vía optativa para la ciudadanía, que las personas tengan un mejor acceso a la justicia en materia electoral en los procedimientos que son de la competencia de esta Sala Superior, específicamente el recurso de reconsideración y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral.

De la misma forma, se pretende hacer realidad el compromiso de este órgano jurisdiccional federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en las normas internacionales y constitucionales; materializar el derecho humano de acceso a la justicia en forma progresiva, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Interno.

Finalmente, la mayoría consideró que la implementación del “juicio en línea” forma parte de una política judicial que busca, por un lado, acercar el Tribunal a la ciudadanía y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos.

En consecuencia, la mayoría aprobó emitir estos lineamientos como una primera fase o etapa del “juicio en línea en materia electoral”, la cual se complementará, a la brevedad posible, para transitar a esta misma vía la tramitación y sustanciación de los demás medios de impugnación en la materia.

Razones del disenso

Denominación inapropiada e insuficiencia de un marco normativo que permita implementar un procedimiento en línea

En primer lugar, consideramos que **no es apropiada la denominación de “juicio en línea en materia electoral”** porque el acuerdo regula un procedimiento que se seguirá en forma electrónica para la tramitación de dos medios de impugnación que tienen su propia denominación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), esto es, el recurso de reconsideración y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral.

Ninguno de estos recursos tiene la estructura procedimental de un juicio en sentido estricto, ambos son medios de impugnación que tienen por objetivo la revisión en segunda instancia de las sentencias que dicten las Salas Regionales del TEPJF o la Sala Especializada en los juicios de los que conocen.

La adopción de una denominación imprecisa, que califique como “juicio” a un procedimiento electrónico que se implementa para la tramitación de dos o más recursos distintos puede generar confusión en la ciudadanía y, en general, en los justiciables que decidan impugnar las sentencias dictadas por las salas mencionadas.

Consideramos que lo que se regula en el acuerdo general no es un medio de impugnación nuevo (“juicio en línea en materia electoral”) sino un procedimiento digital para la tramitación de medios de impugnación ya existentes, regulados en la Ley de Medios, por tanto, es necesario ser precisos en la denominación del procedimiento que se pretende instaurar. Una denominación adecuada que abarque todos los juicios y recursos de los que conoce esta Sala Superior podría ser “sistema de justicia electoral en línea”, como parte de una política de justicia abierta dirigida a potenciar el acceso a la justicia.

En segundo lugar, consideramos que **el marco jurídico vigente en el sistema electoral mexicano es insuficiente para que la Sala Superior, mediante un acuerdo general, modifique la forma y los requisitos legales para que las personas y, en general, los justiciables (partidos políticos, de entre ellos) promuevan medios de impugnación de la competencia de esta Sala Superior** y cree nuevas reglas para tener por cumplidos algunos de los requisitos esenciales del procedimiento y del ejercicio del derecho de acción previstos en la ley.

El acuerdo pretende sustentarse en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9.º del Reglamento Interno del TEPJF, por los que se faculta a esta Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento.

En nuestro criterio, la normativa citada para fundar el acuerdo general es insuficiente y, por tanto, esta Sala Superior carece de atribuciones legales para darle el alcance que se pretende.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Medios no está regulado un procedimiento por el que los justiciables puedan presentar demandas o escritos de impugnación a partir de los cuales se ponga en marcha la obligación del TEPJF, a través de sus salas, de administrar justicia en cualquiera de los medios de su competencia y los constriña a realizar todos los actos procesales que las normas respectivas prevén. Entre esos actos están la radicación del caso, la formación de un expediente, la integración de la relación procesal entre las partes, la admisión o el desechamiento de las pruebas, la admisión o el desechamiento del medio de impugnación y, en su caso, la decisión de fondo.

Es importante señalar que el artículo 126 del Reglamento Interno del TEPJF⁷, en el que se funda el acuerdo, de entre otras normas, se refiere a un sistema de justicia en línea, pero su

⁷ **Artículo 126.**

El **Sistema de Justicia en Línea** es el sistema informático establecido por el Tribunal Electoral para registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, notificar e integrar el respectivo **expediente electrónico** de los procedimientos de los medios de impugnación en materia electoral competencia del Tribunal Electoral, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet y con la FIREL, atendiendo a los principios de seguridad y garantía, salvaguardando al máximo los derechos humanos de las personas, incluidos, entre otros, los derechos de acceso a la justicia, defensa e intimidad.

Dicho **Sistema** se integrará por todas las herramientas informáticas y soluciones digitales de comunicación e información del Tribunal Electoral existentes y por desarrollar, que se constituyan como una opción para la ciudadanía.

Para hacer uso del **Sistema de Justicia en Línea** deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expidan la Sala Superior y la Comisión de Administración.



contenido solamente corresponde a actos posteriores al ejercicio del derecho de acción por parte de los justiciables, con la finalidad principal de integrar un expediente electrónico. Es decir, el artículo reglamentario citado no regula ni crea medios distintos para el ejercicio del derecho de acción con el que da inicio cualquier procedimiento jurisdiccional. Tampoco permite modificar los requisitos esenciales previstos en la ley para que ese ejercicio sea válido y produzca todas las consecuencias jurídicas inherentes a él, entre otras, la sujeción del promovente a la jurisdicción de la autoridad ante la que insta, la obligación de la autoridad de asumir o rechazar la competencia para conocer del caso y las subsecuentes obligaciones procesales de las partes y de la autoridad jurisdiccional.

Consideramos que **se debe reflexionar en torno a si el TEPJF es la autoridad competente para implementar una política pública de acceso en línea para los procedimientos en materia electoral**. Como señalamos, esta decisión puede ser benéfica en términos de acceso a la justicia, pero surge la preocupación de que el TEPJF se esté excediendo en el ejercicio de su facultad para expedir acuerdos generales, reconocida en la fracción VII del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el acuerdo general se hace referencia a los preceptos de la Constitución y a los instrumentos y tratados internacionales en los que se reconoce el derecho al acceso a la justicia, las obligaciones correlativas a cargo del Estado mexicano y los principios en materia de derechos humanos, destacando el de progresividad.

En ese sentido, si bien compartimos que la política judicial de implementar la justicia en línea supondría un gran avance en el cumplimiento de la obligación de garantía respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, debe tenerse en cuenta que no hay un traslado automático entre los deberes en materia de derechos humanos y las atribuciones específicas de las autoridades para darles cumplimiento. El párrafo tercero del artículo 1.º constitucional prevé que “[t]odas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos [...]” (énfasis añadido). Por tanto, es necesario atender al sistema de distribución de competencias, en el que se fije con suficiente claridad las atribuciones de cada órgano, autoridad y servidor o servidora pública.

Debe valorarse si la política judicial en cuestión no implica una tarea inherente a la función legislativa, considerando los preceptos constitucionales en los que se contempla la exigencia de prever un sistema de medios de impugnación para asegurar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones relativos a la materia electoral.

En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general se dispone que “[p]ara garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se **establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley**” (énfasis añadido). Mientras tanto, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional se establece que “[l]a organización del Tribunal, la

competencia de las salas, **los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia**, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, **serán los que determinen esta Constitución y las leyes**” (énfasis añadido).

Las disposiciones identificadas contienen un mandato expreso en cuanto a que los medios de impugnación en materia electoral y los procedimientos para su trámite y resolución deben contemplarse en la propia Constitución y en la legislación de la materia, es decir, su desarrollo está reservado para la función legislativa en el ámbito federal. En ese sentido, debe reflexionarse en torno a si el establecimiento de una modalidad en línea es un aspecto fundamental de dichas materias reservadas.

Si bien en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución general se reconoce la potestad del TEPJF de expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su funcionamiento, esta no puede desplegarse de tal manera que desnaturalice una potestad para expedir acuerdos generales o la facultad reglamentaria y se invadan aspectos expresamente reservados a la legislación electoral.

Al respecto, como adelantamos, estimamos que era necesario que en todo caso el acuerdo general bajo análisis se adecuara al reglamento interior, ya que al no ser así el acuerdo excede el vigente marco reglamentario.

Como un referente a considerar, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución se identifica, como uno de los aspectos que deben garantizar las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, el establecimiento de un “sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que esa formulación implica una reserva de ley en cuanto al diseño normativo de los medios de impugnación en materia electoral en las entidades federativas⁸. Así, lo mismo puede decirse de los preceptos constitucionales que contienen un mandato de diseñar el sistema de impugnaciones y los procedimientos específicos de la materia electoral a nivel federal.

De conformidad con lo expuesto, la implementación de una modalidad de “juicio en línea” podría desapegarse del modelo y del procedimiento dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se emitió en ejercicio de la función legislativa reservada a la que se hizo referencia. En concreto, en el artículo 9, párrafo 1, de dicho ordenamiento se establecen, como requisitos formales de los medios de impugnación, que “deberán presentarse **por escrito** ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado” y que se debe “[h]acer constar el nombre y la **firma autógrafa**” de la persona promovente”.

Es cierto que la firma electrónica que se propone adoptar mediante el acuerdo general en estudio está diseñada de tal forma que cumple con las mismas funciones que una firma

⁸ Véase la jurisprudencia de rubro SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. Pleno; Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2327, número de registro 165145.



tradicional, al contener mecanismos para asegurar la identidad del sujeto autor y, por tanto, de su voluntad de promover el medio de impugnación respectivo. No obstante, ello no elimina la inquietud en cuanto a si la política judicial supone exceptuar el cumplimiento de un requisito procedimental dispuesto por el órgano facultado para diseñar el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, cabe destacar que la doctrina constante del TEPJF ha sido el desechamiento de los escritos de demanda que carecen de firma autógrafa.

Incluso, el acuerdo general propuesto se aparta de la normativa interna del TEPJF, pues a pesar de que internamente ya se ha adoptado la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para facilitar la tramitación de los medios de impugnación, su empleo se ha ajustado al modelo legal del sistema de medios de impugnación. El segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento Interno del TEPJF contempla lo siguiente: “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; **excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente**” (énfasis añadido).

La implementación de una modalidad de “juicio en línea” que modifique elementos sustanciales de los medios de impugnación contravendría diversas disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las cuales se han adoptado atendiendo al modelo del sistema de medios de impugnación en materia electoral que adoptó el poder legislativo, en despliegue de una atribución que expresamente le concede la Constitución.

Para fortalecer las razones que sustentan nuestro voto, es pertinente destacar que la implementación de modalidades electrónicas o digitales para la presentación, trámite y resolución de otro tipo de medios de impugnación se ha realizado mediante una modificación previa de sus leyes reglamentarias, como es el caso de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹¹.

De igual forma, cabe destacar que la definición de la modalidad para promover un medio de impugnación es un aspecto esencial del derecho al acceso a la justicia, que implicaría el

⁹ A modo de ejemplo, en el artículo 3.º se dispone lo siguiente:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

¹⁰ En la fracción XVIII del artículo 81 del ordenamiento se contempla, como una atribución del Consejo de la Judicatura Federal: “[...] Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹¹ Por ejemplo, el artículo 4.º de la ley establece: “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada”.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

establecimiento de ciertas condiciones para su ejercicio, por lo cual debe procurarse su definición en una ley en sentido formal y material, en términos del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto¹².

El despliegue de la función legislativa es fundamental para la democracia y para la garantía de los derechos humanos y, en ese sentido, destaca el **principio de legalidad** en su vertiente de competencia, que implica que las autoridades deben sujetar su actuación a los temas que les son asignados y a las facultades que les son conferidas. De esta manera, como regla general, incluso para la adopción de medidas dirigidas a la protección y garantía de los derechos, debe atenderse el orden preestablecido de distribución de competencias.

A pesar de que se ha ampliado el entendimiento del principio de legalidad y se ha considerado la posibilidad de desprender facultades y obligaciones concretas a partir de la aplicación directa de mandatos constitucionales, debe privilegiarse este principio, como un elemento inherente a un Estado constitucional democrático de Derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, se advierte la existencia de varios elementos normativos que respaldan, como una hipótesis plausible, que la implementación de una modalidad de “juicio en línea” necesariamente debe estar precedida de una reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consideramos que estos elementos, al menos, deben ser tomados en cuenta para el desarrollo de una reflexión y deliberación más amplia y exhaustiva.

En las presentes circunstancias, consideramos que la estructura tecnológica con la que el TEPJF cuenta, permitiría incrementar la intensidad en el uso del expediente electrónico y en su aprovechamiento por los justiciables para consultar los autos, pero no sería posible admitir que las demandas y los escritos de impugnación, en general, en los recursos fueran presentadas en forma distinta a la prevista en la ley, es decir, que no fuera por escrito y con la firma autógrafa del promovente.

Experiencia comparada

En el ámbito nacional e internacional es posible observar experiencias diversas en el uso de tecnologías de la información en beneficio de la ciudadanía. El rasgo común de este tipo de experiencias es la existencia de una base legal expresa y previa, que permite a las instituciones el uso eficiente de tecnologías de la información para hacer efectivo el acceso a la justicia. También se observa que estos diseños contienen suficientes reglas que permiten su funcionamiento eficaz, sin sacrificar otros principios que rigen la función jurisdiccional, como los de certeza, legalidad y máxima publicidad.

¹² La Corte Interamericana ha establecido que el principio de legalidad consiste en que “las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley”, entendida tanto en un sentido formal como material”. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 176.



En México, en el ámbito federal, son ejemplos de juicios en línea, el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo.

El primero fue previsto por el propio legislador federal en la Ley de Amparo, de manera general en su artículo 3¹³, el cual establece que es posible promover de manera física o electrónica, y, de manera específica, en el artículo 108¹⁴, que prevé la demanda vía electrónica. Además, en la ley se definen reglas específicas para la administración y gestión electrónica de los expedientes. Entre ellas, se establece la obligación para el órgano jurisdiccional de mantener tanto un expediente electrónico como de uno impreso de todos los asuntos y que estos coincidan íntegramente. Asimismo, se especifica el uso de la Firma Electrónica y se dota de facultades al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) para emitir acuerdos que garanticen, entre otras cuestiones, su correcto funcionamiento a partir de crear reglas operativas¹⁵.

Derivado del mandato legislativo, el pleno de la SCJN y el CJF emitieron el acuerdo general conjunto 1/2015 que regula, de manera específica, los servicios tecnológicos para la tramitación electrónica del juicio de amparo. Dicho acuerdo incluye una regulación específica, de entre otras, para la tramitación electrónica en diferentes instancias, las obligaciones de los usuarios del servicio, especificaciones respecto al acceso y la consulta de los expedientes electrónicos, así como características técnicas, como es la necesidad de evidencia criptográfica de la firma electrónica en las demandas.¹⁶ Todo ello, en el marco de obligaciones y reglas definidas por el legislador federal.

Para el caso particular del amparo, se creó, además del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación –en el cual se pueden presentar demandas y promociones y realizar las consultas de notificaciones y acuerdos–, una Unidad para el Control de Certificación de Firmas de la SCJN responsable de verificar el funcionamiento del sistema¹⁷.

¹³ **Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. **Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.**

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

¹⁵ Artículo 3 de la Ley de Amparo.

¹⁶ Acuerdo General Conjunto 1/2015, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419446&fecha=09/12/2015

¹⁷ Artículo 9 del Acuerdo General Conjunto 1/2015.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Como segundo ejemplo, una experiencia pionera en nuestro país pues la reforma legal fue de 2009, está el juicio contencioso administrativo, en el que el legislador previó todo un capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Capítulo X, denominado “Del Juicio en Línea”, artículos 58-A al 58-S) para regularlo. En dicho capítulo se dispone que el “juicio en línea” se llevará a cabo en el Sistema de Justicia en Línea. Además, se establecen reglas específicas, por ejemplo, la necesidad de que toda promoción contenga la firma electrónica avanzada de quien la formule, que solamente las partes, personas autorizadas y delegados tengan acceso al expediente electrónico para su consulta y que cualquier actuación en el “juicio en línea” se deberá hacer a través del sistema.

Desde las disposiciones legales se advierten diferencias claras con el sistema previsto por el legislador para el amparo. Por ejemplo, no se prevé la necesidad de mantener simultáneamente expedientes físicos y electrónicos, como si previó en aquel.

No obstante, al igual que en el amparo, es la propia Ley la que le otorga las facultades al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para emitir los Lineamientos que rijan el Sistema de Justicia en Línea¹⁸.

En dichos Lineamientos¹⁹ se reglamentan las particularidades del proceso para llevar a cabo el juicio electrónico, desde la certificación de impresiones del expediente electrónico, en caso de ser necesarias, hasta los campos específicos que deben llenarse en el sistema para presentar una demanda. Además, se define que una vez que se ha optado por el “juicio en línea”, no es posible cambiar a la vía tradicional. Esto podría indicar que se trata de una vía de tramitación independiente a la del juicio ordinario.

A nivel local, Nuevo León cuenta tanto con un tribunal virtual como con un juzgado virtual. En el juzgado virtual se ven el juicio especial de rectificación de actas, el juicio especial de modificación de actas y la autorización de menores para contraer matrimonio²⁰.

Por su parte, el tribunal virtual está regulado en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, cuyo artículo 34 define que las promociones podrán recibirse por escrito o electrónicamente y que, para acceder a la página electrónica es necesario registrarse en la base de datos.

Otra entidad federativa que lleva a cabo juicios en línea es el Estado de México, que cuenta con un Juzgado Civil en Línea, que permite consultar expedientes electrónicos, presentar demandas, enviar promociones o peticiones, notificaciones electrónicas y comunicarse con las autoridades. Para acceder se requiere contar con una FEJEM (Firma Electrónica Judicial del EDOMEX).

Finalmente, tanto la Ciudad de México, como varios estados de la República, como Michoacán, Baja California, Baja California Sur y Tlaxcala, poseen un sistema en línea en

¹⁸ Artículos 58-D y 58-E, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁹ ACUERDO E/JGA/16/2011, que establece los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188284&fecha=04/05/2011.

²⁰ Acuerdo General 1/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Nuevo León.



el que es posible leer acuerdos y resoluciones; sin embargo, no se permite la interposición electrónica de escritos de demanda.

Asimismo, es necesario destacar que nuestro país no es el único que tiene el reto de implementar un sistema de justicia en línea para que los justiciables puedan acceder de manera eficiente a los tribunales.

Para efectos de este análisis se dividirán los casos a examinar de acuerdo con el grado de implementación y automatización de los medios electrónicos que presentan los países objeto de estudio. A saber: (1) consulta, (2) resolución de conflictos entre particulares, (3) juicios en línea basados en el formato tradicional y (4) la existencia de un sistema propio para los juicios en línea.

En un primer grupo se encuentran los países que únicamente han implementado los medios electrónicos en sus procesos judiciales con fines de consulta. En esta grada se encuentran algunas jurisdicciones de México, siendo destacable la jurisdicción electoral y otros países latinoamericanos como Colombia²¹.

Sin embargo, con independencia de los esfuerzos previamente realizados, estos países han planeado el traslado a medios electrónicos con motivo de la crisis sanitaria provocada por el virus COVID-19, ejemplificada por las resoluciones que la judicatura colombiana ha realizado.

En un segundo grupo se encuentran los países que utilizan los medios electrónicos en la resolución de conflictos entre particulares. Este tipo de regulación se caracteriza porque las reglas que rigen el procedimiento en línea son, en parte, pactadas por las partes.

Un ejemplo de este tipo de países se encuentra Australia²² en el que los juicios en línea requieren del acuerdo entre ambas partes y una audiencia previa para acordar la forma de presentar la documentación. No obstante, después del acuerdo inicial el resto del procedimiento se realiza completamente de manera virtual inclusive las apelaciones.

En un tercer conjunto se encuentran los países que pretenden traducir el formato tradicional de juicios en papel a juicios en línea. En este tipo de implementación se encuentran países como Argentina²³ que han desarrollado sistemas que le permitan realizar los trámites típicos como son la presentación de demanda, pruebas y notificaciones de manera remota. Incluso, en este caso, se amplió el esquema de juicios electrónicos a todas las cámaras del Poder Judicial por determinación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19.

²¹ Londoño Sepúlveda, Néstor Raúl (2010) "El uso de TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea", *Facultad de derecho y ciencias políticas*, Vol. 40, Bo. 112 págs. 123-142 disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1033/931>

²² Información consultable en: <https://www.courts.qld.gov.au/court-users/practitioners/electronic-trials-etrials>

²³ Para más información ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordadas 11/2020 y 12/2020, Argentina, 13 de abril de 2020

Finalmente, en el cuarto grupo se incluyen países que han desarrollado un sistema propio para los juicios en línea. Es el caso de países como Corea²⁴ y el Reino Unido²⁵. Lo característico de este tipo de regulación consiste en que el procedimiento no tiene paralelo en el sistema tradicional, al contrario, se han creado procedimientos especiales en los que se busca privilegiar soluciones a través de procesos de mediación y así reducir la litigiosidad, para lo que se han desarrollado bases de datos centralizadas y una amplia infraestructura.

Sin embargo, la infraestructura con la que se sostienen estos sistemas impide la transición en el corto plazo. Por ejemplo, el caso británico, se trata de un sistema cuyo funcionamiento data de 2014 y que sigue en constante actualización y ampliación, bajo el entendido de que su uso es obligatorio para algunos litigantes.

A partir de esta clasificación es posible derivar que existe una diferencia fundamental entre los primeros dos grupos y los últimos. En los primeros dos, los medios electrónicos se utilizan de manera accesoria, es decir, por sí mismos los medios electrónicos no garantizan el derecho de acceso a la justicia. Por esta misma razón, las reglas son flexibles y esencialmente no cambian la forma en que se llevan los juicios.

Por otra parte, los últimos dos grupos están centrados en un acceso pleno a la justicia (al menos en algunas materias), ofrecen el acceso a todos los justiciables y por sí mismos constituyen procedimientos específicos y diferenciados de los procedimientos ordinarios. Sin embargo, por esta misma razón estos sistemas establecen un conjunto de reglas claras que garantizan que los justiciables puedan entender y ejercer todos los recursos a su disposición y, al mismo tiempo, permiten que las autoridades puedan conocer y revisar de manera eficiente el expediente electrónico que forma los casos.

Así, por ejemplo, aunque la implementación acelerada de los juicios electrónicos en Argentina se dio a través de las Acordadas 11/2020 y 12/2020 emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello se apoyó en la Ley 26.685 que autorizó la utilización de expedientes, documentos y firmas electrónicas y digitales, así como de comunicaciones y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial. La reglamentación y gradual implementación quedó a cargo de la Corte Suprema y del Consejo de la Magistratura.

Finalmente, debe recalarse la necesidad de que la reglamentación aplicable sea exhaustiva en estos casos. En ese sentido, el caso del Reino Unido nos permite observar directrices que contienen disposiciones, de entre otras, el uso y operación del sistema por parte de los usuarios, el formato de los documentos, mecanismos de seguridad, la remisión de expedientes electrónicos entre juzgados, las solicitudes hechas por las partes, el

²⁴ Información consultable en: <https://eng.scourt.go.kr/eng/judiciary/eCourt/eTrials.jsp>

²⁵ Para más información consultar Ministry of Justice (2020);, Practice Direction 51O – The Electronic Working Pilot Scheme, Reino Unido, marzo <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part51/practice-direction-51o-the-electronic-working-pilot-scheme>; HM Courts & Tribunals Service (2020): Thomson Reuters, User Guide E-Filing, Reino Unido. Recuperable en <https://www.dasls.com/uploads/hmcts-user-guide-e-filing-for-law-firms.pdf>.



requerimiento de documentos originales y la consulta de expedientes e información vía remota.

En conclusión, la experiencia comparada permite afirmar que existe un abanico amplio de posibilidades sobre la implementación de nuevas tecnologías para llevar a cabo procedimientos jurisdiccionales en línea, sin embargo esas decisiones han provenido del legislador democrático. Estas decisiones no les corresponden exclusivamente a las cortes, sino que son precedidas por decisiones que corresponden a las autoridades políticas. Entonces, a partir de las habilitaciones legales, las cortes constituyen el principal actor en su operatividad e implementación.

Por otra parte, no se trata de establecer unas cuantas normas aisladas de forma asistemática y precipitada, sino que la regulación de este tipo de prácticas requiere de dos sistemas. Un procedimiento en línea requiere de un sistema de normas que prevea, al menos, los elementos necesarios para acoplar las herramientas tecnológicas a los juicios ya existentes, o bien para crear un procedimiento específico y diferenciado del resto de procedimientos.

El otro sistema es de herramientas tecnológicas. Las experiencias más rescatables ponen de relieve que este tipo de regulación está estrechamente vinculado con las posibilidades y características de las herramientas tecnológicas, por lo que en la tarea de la regulación es indispensable contar con la infraestructura tecnológica y digital que haga posible la regulación de los procedimientos en línea.

El proceso de generación de un acuerdo general como el que se analiza debió ser amplio e incluyente

Con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que tiene la competencia exclusiva para conocer de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales—, el TEPJF es el máximo órgano jurisdiccional en la materia. Entre sus funciones de mayor trascendencia destaca la calificación de la elección presidencial y la revisión judicial de las constancias de mayoría y las de asignación de los integrantes del Congreso de la Unión.

La coyuntura actual —enmarcada en la necesidad de la utilización de medios tecnológicos que acerquen la Justicia Electoral a la ciudadanía — exige el replanteamiento de las estrategias institucionales.

La visión del Tribunal Electoral debe responder a la dinámica política y social actual, caracterizada por altos niveles de desconfianza en las instituciones, crecientes desigualdades sociales, conflictos internacionales y crisis económicas que presentan retos mayores para la democracia mexicana y anticipan escenarios complicados para las elecciones futuras.

Para dotar de legitimidad y confianza a los procesos electorales y sus resultados, así como contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas de nuestro país es necesario posicionar al TEPJF como el garante de los derechos político- electorales.

En este contexto, cabe recordar que la idea del gobierno abierto deriva de los proyectos que se implementaron a finales de los setentas, en el siglo XX, en Inglaterra, los cuales tenían como objetivo fortalecer el escrutinio de la ciudadanía y reducir la opacidad de la burocracia.

Con el tiempo, la idea fue complementada por el uso de las nuevas tecnologías de comunicación en la administración pública y por el concepto de innovación, enfocado en el uso más eficiente de los recursos gubernamentales.

En la actualidad, el concepto del gobierno abierto ha adquirido nuevos matices, convirtiéndose en un eje orientador de la administración pública, bajo los principios de la transparencia y la apertura, la participación y la colaboración²⁶.

Esta concepción parte de la idea de que una democracia requiere de un gobierno abierto y transparente que, por un lado, rinda cuentas y, por el otro, abra vías adecuadas de participación y deliberación, que permitan involucrar a quienes resienten los efectos de sus decisiones²⁷. En la práctica, el concepto de gobierno abierto se construye a partir de estos aspectos:

- Transparencia, enfocada en el fortalecimiento de la rendición de cuentas a partir de la justificación de las acciones realizadas y que se planea realizar.
- Colaboración, entendida como la cooperación con otros órganos de gobierno, con la ciudadanía, las organizaciones civiles y las empresas, para aprovechar el conocimiento existente y mejorar las políticas públicas que les afectan.
- Participación, dirigida a favorecer la intervención activa de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas.²⁸

Ahora bien, trasladado el concepto en cuestión al ámbito de la justicia electoral, se abren importantes áreas de oportunidad para que el Tribunal Electoral modernice su funcionamiento, se vuelva más transparente y logre generar mayor confianza de la ciudadanía en sus decisiones y en los resultados electorales que avala.

En especial, los ejes de transparencia y colaboración pueden fortalecer el papel del Tribunal Electoral como el máximo defensor de derechos políticos. Estamos seguros de que el Tribunal Electoral abierto debe encontrar mejores canales de comunicación con la sociedad, fundamentando y explicando sus decisiones, para contribuir al debate público y a una mejor comprensión de los procesos electorales.

De esta manera, un elemento clave de la estrategia es facilitar el acceso a la justicia electoral. La creación de procedimientos en línea proporciona mecanismos idóneos para

²⁶ Ramírez-Alujas, Álvaro V. (2011): "Gobierno abierto y modernización de la gestión Pública. Tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales", *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, diciembre, 99-125.

²⁷ Villoria Mendieta, Manuel. (2010): "La democratización de la administración pública: marco teórico", *Gobernanza democrática y fiscalidad: una reflexión sobre las instituciones*, Ruiz-Huerta, Jesús y Manuel Villoria (eds.), Tecnos, Madrid.

²⁸ Administration of Barack H. Obama (2009): *Memorandum on Transparency and Open Government*, 21 de enero. Disponible en: <https://www.archives.gov/files/cui/documents/2009-VH-memo-on-transparency-and-open-government.pdf>



facilitar la presentación y el trámite de los medios de impugnación. La posibilidad de hacerlo a través de una plataforma digital ofrecería la oportunidad de presentar y consultar las demandas y recursos sin necesidad de acudir ante el Tribunal o la autoridad responsable.

Esto facilitaría el acceso a la justicia para toda la ciudadanía y reduciría los costos a los que se enfrentan los demandantes al tener la necesidad de desplazarse para presentar las demandas, recursos y promociones.

El denominado “juicio en línea” también puede tener efectos benéficos para el Tribunal Electoral, ya que permitiría simplificar los trámites y reducir los costos derivados de la tramitación a partir de la presentación de la demanda, su recepción y reenvío a la Sala correspondiente. Por ejemplo, facilita la integración de expedientes electrónicos y reduce al máximo la pérdida en eficiencia que supone el traslado de documentos de un inmueble a otro.

El uso de las tecnologías de información daría pie a simplificar y reducir los costos de operación no solo del TEPJF, sino eventualmente de los tribunales electorales locales. En suma, una justicia abierta y proclive a las nuevas tecnologías, adaptada al avance de las comunicaciones electrónicas, ofrece también beneficios económicos y elimina algunas barreras que actualmente dificultan en algunos casos la presentación de demandas, recursos y promociones.

Este tipo de herramientas también generaría una mayor posibilidad de acercamiento del público en general, que podría dar seguimiento casi en tiempo real, al trámite y resolución de asuntos de interés colectivo.

De esta manera, como anticipamos, no dejamos de reconocer que una ruta correcta para la consolidación de la justicia constitucional electoral es la implementación de procedimientos en línea, asimismo, como una herramienta viable en la emergencia sanitaria que transcurre; sin embargo, el diseño y la construcción de este tipo de procedimientos en línea debe de contar con **bases sólidas**, puesto que está pensado para ser una herramienta permanente en beneficio de los justiciables, sin sacrificar la certeza y la seguridad jurídica, basadas en los requisitos legales de los procedimientos actuales.

Asimismo, la implementación del denominado “Juicio en Línea” debió tomar en cuenta los diversos acuerdos adoptados por la propia Sala Superior con otras autoridades del Poder Judicial de la Federación, como lo es el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.**

Además, debió tenerse un acercamiento con los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas, pues algunos de ellos, desde hace tiempo, cuentan con los mecanismos digitales como el expediente electrónico que permite consultar la información y/o promover

las demandas en línea (como en Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Nuevo León o Tamaulipas)²⁹.

Compartimos que la sustitución de las actuaciones presenciales por mecanismos en línea no resuelve del todo el problema del acceso a la justicia. En nuestro país (y en el mundo) existe aún una importante brecha digital, pues no todas las personas (y tampoco las instituciones) cuentan con el acceso al equipo necesario ni una conexión a Internet adecuada.

Sin embargo, esta situación no debería disuadir a los operadores de justicia de recurrir a las herramientas digitales, ya que su uso permite facilitar –a una gran parte de la población–, la presentación de las demandas y recursos y el seguimiento al proceso. La brecha digital no debe ser vista como una justificación para evitar la implementación de las herramientas digitales, sino que debería ser un motivo para acompañar los procesos digitales de otros mecanismos que garanticen el acceso pleno de todas las personas a la justicia³⁰.

En tales condiciones, al tratarse de un ejercicio de justicia abierta, hubiera sido una excelente oportunidad para hacer conversatorios, mesas redondas, ciclos de conferencias y otros mecanismos que permitieran que la ciudadanía en general estuviera presente en la manifestación de preocupaciones e ideas en torno al diseño y la implementación de estas herramientas digitales.

Por otra parte, la mayoría aprobó, en lo general, el acuerdo que contiene estos lineamientos, como una primera fase o etapa del denominado “Juicio en Línea” en materia electoral, la cual se complementará, a la brevedad posible, para transitar a esta vía para la tramitación y sustanciación de los demás medios de impugnación en la materia; sin embargo, el acuerdo general no expone razón alguna respecto a no incluir, desde ahora, la posibilidad de la sustanciación en línea de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo que, resulta ser el medio de impugnación al que más acude la ciudadanía en general.

Además, como un mecanismo de política pública judicial, resulta difícil una planeación e implementación de una metodología en la cual se empieza por el final. Esto es, en el caso se está iniciando esta política pública judicial a través de las segundas instancias, siendo las últimas y definitivas en materia electoral. Es decir, el acuerdo se centra en la implementación de recursos competencia de la Sala Superior. Ello no cumpliría óptima y adecuadamente con el objetivo de la política pública que es maximizar el acceso a la justicia, ya que el principio de definitividad obliga a la ciudadanía impugnante a agotar las instancias partidistas, locales y ordinarias. Es decir, no se podrá hacer uso de esta herramienta digital de los recursos en línea sino hasta que se hayan presentado en físico y en los medios tradicionales las demandas de las primeras instancias y hasta que estas no queden

²⁹ Gilas, Karolina M. (2020) “El Acceso a la Justicia Electoral en los tiempos del coronavirus”, *Emergencia Sanitaria por Covid-19 Democracia y procesos electorales*. González Martín, Nuria, Marván Laborde, María y Salmorán Villar, Guadalupe (Coord.), Universidad Nacional Autónoma de México. págs. 51-61.

³⁰ GILAS, Karolina M. El Acceso a la Justicia Electoral en los tiempos del coronavirus. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, MARVÁN LABORDE, María y SALMORÁN VILLAR, Guadalupe (Coord.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19 Democracia y procesos electorales*. (pp. 51-61). Universidad Nacional Autónoma de México.



resueltas. De manera que, si las primeras instancias no tienen mecanismos de acceso y tramitación de manera electrónica, no sirve de mucho regular en primer término el último segmento de la justicia electoral que transcurre en la última instancia del TEPJF.

Así, desde un punto de vista metodológico, lo correcto hubiera sido implementar primero un sistema de justicia en línea en relación con las primeras instancias: las salas regionales del mismo TEPJF y con los tribunales electorales estatales, que sea técnicamente factible.

No hay evidencia empírica suficiente de que el sistema funcione eficazmente

A la fecha, el procedimiento en línea que regula el acuerdo general no ha sido dado a conocer a todas las magistradas y magistrados del TEPJF.

Tampoco hay algún reporte o dictamen por escrito que informe que el sistema ha sido sometido a algún procedimiento de prueba y error, ni a un programa piloto que permita tener la certeza de que su funcionamiento será eficiente y que el margen de falla será controlable.

La experiencia en el uso de tecnologías de la Información que ha tenido el TEPJF en el trámite de los juicios y recursos se limita a diversos procedimientos mediante los cuales las salas regionales o la sala especializada comunican a la Sala Superior la presentación de medios de impugnación.

También existe actualmente un sistema electrónico de notificaciones a los usuarios del sistema de justicia que se encuentran registrados para esos efectos en una base de datos. El alcance de ese sistema es que permite realizar con eficiencia las notificaciones de los acuerdos y las resoluciones dictadas en los diversos medios de impugnación.

A la fecha no se ha implementado un sistema mediante el cual los justiciables puedan promover juicios o interponer recursos. Esta sería la primera vez que se utilizara un sistema así, sin haber sido sometido a alguna prueba de su funcionamiento eficaz.

La implementación de un sistema basado en la tecnología sin haberlo sometido a un proceso de prueba y error genera el riesgo de que su funcionamiento sea ineficaz o insuficiente al ponerlo en marcha y, con ello, el resultado que se obtenga sea contraproducente para los fines que con él se buscan.

Consideramos que el programa debe ser dado a conocer en su integridad a todas las magistradas y magistrados que integramos el TEPJF y, además, debe ser probado, antes de su implementación.

En el propio acuerdo se habla de una primera fase para la tramitación, de todos los medios de impugnación en forma digital, eventualmente. Si lo que se pretende es una implementación por fases del procedimiento en línea, resultaría más lógico que las fases se determinaran en cuanto al alcance del sistema en línea, en lugar de hacerlo respecto a medios de impugnación específicos.

En ese sentido, por ejemplo, la primera etapa podría ser el acceso digital al expediente electrónico por las partes (que es lo que sí está previsto en el Reglamento Interno vigente),

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

después, en una segunda fase, habilitar las promociones digitales y la sustanciación en línea y avanzar a partir de ese punto.

Abordar la implementación, desde esta perspectiva, permitiría aplazar la decisión de permitir la interposición de medios de impugnación electrónicamente dando tiempo para gestionar las reformas necesarias.

El acuerdo general presenta inconsistencias técnicas

El acuerdo no es claro respecto del tipo de archivo con el cual se va a integrar el expediente electrónico, esto es, si serán archivos fuente o digitalizados; si se subirán archivos “crudos” o firmados electrónicamente.

Además, se pierde de vista que todo el expediente es un “original” firmado electrónicamente y, en caso de haberse recibido en papel, se debe subir al sistema y certificar por la Secretaría General de Acuerdos.

Consideramos que es inviable lo previsto sobre la detección de irregularidades que pueda cometer un servidor público en la consulta a un expediente electrónico, ya que la Dirección General de Sistemas de este Tribunal Electoral es una unidad administrativa encargada de resguardar la información, crear los sistemas y proveer de herramientas de seguridad informática. En ese sentido, el sistema debe prever candados y mecanismos que impidan la intromisión indebida a los expedientes.

Tampoco se prevé con claridad cómo se va a actuar cuando se envíen archivos dañados.

En cuanto a que el alojamiento del sistema se encuentre dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos del Tribunal, esto impide el uso de “nubes de almacenamiento”, y puede ocasionar eventualmente que, ante la cantidad de información, colapse el sistema, aunado al alto costo que tiene el almacenamiento de archivos.

Cuando exista un problema que impida la utilización del “juicio en línea”, consideramos que el área que se debe encargarse de atenderlo es la Dirección General de Sistemas del Tribunal Electoral, no así el de soporte técnico.

También consideramos que el aviso de la interposición de los medios de impugnación, así como lo relativo a informar sobre la comparecencia de tercerías debe ser automatizado en el mismo sistema.

El acuerdo general contiene inconsistencias procedimentales

No es congruente que haya módulos en las salas para consultar los expedientes electrónicos (artículo 8), ya que la finalidad de la transformación digital es que las personas no tengan que acudir a un lugar físico del TEPJF.

En cuanto a la consulta de expedientes, consideramos que se debe prever que durante la sustanciación de los juicios solo la podrán hacer quienes son parte. Y una vez concluido el juicio en todas sus instancias serán de consulta pública.



No compartimos la regla que prevé que, en caso de presentar una promoción de forma física, sea la ponencia quien deba digitalizar e incorporarla al expediente electrónico, porque con la finalidad de llevar el control y registro de las mismas, debe ser la Secretaría General de Acuerdos quien lo haga.

Consideramos inadecuado ordenar que las notificaciones que debían hacerse personalmente o por oficio, se hagan de manera electrónica, ya que, con base en el artículo 26, fracción 3, en relación con el diverso 9, párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la notificación por vía electrónica solo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, ante lo cual al precisar los términos en que estas últimas se realizarán y surtirán sus efectos, debe tomarse en cuenta esa distinción.

Finalmente, no coincidimos en derogar lo relativo al acuerdo general 2/2014 ni el 1/2017, ya que dichas disposiciones están relacionadas con el trámite de los medios de impugnación recibidos en las salas regionales y que son competencia de la Sala Superior, así como los asuntos de fiscalización delegados por la Sala Superior a las salas regionales, respectivamente. Es decir, dichas disposiciones no están relacionadas con el trámite que actualmente llevan a cabo las salas regionales ante la interposición de recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador.

El acuerdo general carece de un enfoque de derechos humanos que garantice la inclusión de las personas usuarias del sistema de impartición de justicia

En nuestro país (y en el mundo) existe aún una importante brecha digital, pues no todas las personas (y tampoco las instituciones) cuentan con el acceso al equipo necesario ni una conexión a Internet adecuada. Sin embargo, esta situación no debería disuadir a los operadores de justicia de recurrir a las herramientas digitales, ya que su uso permite atender a una gran parte de la población, facilitando la presentación de las demandas y seguimiento al proceso. La brecha digital no debe ser vista como una justificación para evitar la implementación de las herramientas digitales, sino que debería estar acompañada de otros mecanismos que permitieran el acceso a la justicia³¹.

Por ello, en el caso particular, el acuerdo general *** debió contar con una visión de accesibilidad y, por tanto, contemplar herramientas que permitan la utilización del Juicio en Línea a personas con discapacidad, entre ellas, quienes tienen discapacidad visual.

Asimismo, resultaba necesario consultar a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas ya que su experiencia permitiría hacernos cargo de las necesidades que para este tipo de juicios tienen las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Como un elemento adicional, consideramos pertinente el haber analizado si este tipo de juicios puede tener un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, en cuyo caso,

³¹ GILAS, Karolina M. El Acceso a la Justicia Electoral en los tiempos del coronavirus. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, MARVÁN LABORDE, María y SALMORÁN VILLAR, Guadalupe (Coord.), *Emergencia Sanitaria por Covid-19 Democracia y procesos electorales*. (pp. 51-61). Universidad Nacional Autónoma de México.

tendríamos que hacemos cargo de ello, aunado a evaluarse la forma en que este tipo de juicio respondería a casos de violencia y a solicitudes de órdenes de protección.

En su revisión acerca del avance que ha tenido Reino Unido en el desarrollo de los sistemas de resolución de controversias en línea, Dame Hazel Genn³², ha cuestionado el potencial que tienen este tipo de tecnologías para crear sistemas de justicia que sean más accesibles, que tengan mejores capacidades para atender las necesidades de la ciudadanía y que su procesos y resultados sean justos.

Al respecto, el acceso efectivo a la justicia involucra la capacidad de acceder al sistema público para plantear controversias y la defensa de los derechos. Para ello, es necesario poder participar a través de las acciones necesarias y ajustadas al proceso que permitan – a las personas peticionarias, a sus contrapartes y a las autoridades involucradas– que sus argumentos sean escuchados y analizados por los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, los mecanismos procesales no sólo deben ser analizados desde una perspectiva tecnológicamente viable, sino que, además, deben satisfacer criterios que aseguren un diseño justo para la ciudadanía, que sea transparente e imparcial.

Así, el diseño de un sistema de juicios en línea no puede limitar sus objetivos a que éste sea operativamente funcional. Es necesario que su articulación comprenda, de forma amplia, medidas para garantizar la inclusión de todas las personas para el desarrollo de los procedimientos virtuales.

De esta forma, la omisión de regular condiciones que aseguren la participación de, por ejemplo, personas con discapacidad, personas indígenas o de aquellas con acceso limitado a la tecnología necesaria para participar en este tipo de juicios, constituye una violación a los principios de imparcialidad y de justicia que deben observarse en el diseño de los procesos que habrán de seguirse ante el tribunal electoral.

El acuerdo general es impreciso o incongruente internamente o respecto de la normativa legal vigente

Con independencia de lo señalado en los apartados que anteceden, consideramos que en el acuerdo general existen algunas imprecisiones o incongruencias internas o respecto del contenido de la normativa legal vigente.

Enseguida mencionaremos las consideraciones y los artículos concretos del acuerdo y las inconsistencias que encontramos en ellos.

a) En la parte considerativa del acuerdo se señala que el procedimiento en línea se implementará para dos tipos de recursos que son de la competencia de la Sala Superior, pero no se explican las razones de esa limitación, ni las razones por las que no se incluye, desde ahora, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

³² Dame Hazel Genn, *Online Courts and the Future of Justice*, Birkenhead Lecture 2017. Disponible para consulta en: https://www.ud.ac.uk/laws/sites/laws/files/birkenhead_lecture_2017_professor_dame_hazel_genn_final_version.pdf



que es, por antonomasia, el medio que utiliza la ciudadanía para la defensa de derechos individuales.

Sería importante incluir el juicio ciudadano mencionado, sobre todo si la finalidad del acuerdo es proveer a la ciudadanía de un recurso sencillo y eficaz que permita el acceso a la justicia que imparten los órganos del Estado.

b) De forma genérica y tajante, en el acuerdo general se establece que el expediente electrónico será **inalterable**. Esto tiene sentido para quienes lo consultan, más no para su administración. El expediente debe poder alterarse en un sentido procesal, es decir, para incorporar las promociones y actuaciones posteriores al escrito inicial, de otra forma no tendría sentido contar con un expediente electrónico que no fuera dinámico.

c) En el considerando Cuarto se mencionan los “ejes de trabajo que han guiado la función de la Presidencia de este órgano jurisdiccional” y se señala que el acuerdo da continuidad a la utilización y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas que esta Sala Superior ha implementado, como es el caso de los Acuerdos Generales 2/2020, 3/2020 y 4/2020.

Consideramos que es inadecuado mencionar los ejes que siga la presidencia del tribunal, como sustento del acuerdo, porque los acuerdos generales que dicta el pleno de la Sala Superior son los que constituyen, en todo caso, los ejes de la política judicial que sigue el tribunal.

Por otra parte, consideramos que la referencia a los acuerdos generales 2/2020, 3/2020 y 4/2020 que regulan las sesiones no presenciales, primero por correo electrónico y luego por videoconferencia confunden pertinencia con oportunismo, porque no es congruente con la justificación general del acuerdo, pues en ellos se establecen medidas extraordinarias por la contingencia sanitaria provocada por una pandemia y la implementación del procedimiento en línea no está basada en la emergencia sanitaria, sino en la necesidad de la creación de una política institucional permanente para tramitar de manera optativa pero ordinariamente en línea un recurso sencillo y eficaz para los justiciables en materia electoral.

Esta incongruencia es más notoria, porque en los artículos transitorios se menciona que, mientras se implementa el llamado “juicio en línea” (en un periodo de ocho días), las y los justiciables podrán interponer recursos por correo electrónico dirigido a una cuenta proporcionada por este tribunal y ser notificados a través de sus correos electrónicos particulares.

En todo caso, los acuerdos generales que podrían servir como antecedente de prácticas incipientes en las que se refleja el uso de tecnologías de la información por este tribunal electoral y sus salas, son los acuerdos generales 1/2014, 2/2014 y 1/2017.

d) Consideramos que el denominado “Juicio en Línea” debe ser implementado mediante lineamientos que emitan la Sala Superior y la Comisión de Administración; no únicamente mediante un acuerdo de Sala Superior.

Con base en los artículos 126, 127 y 128 del Reglamento Interno del TEPJF, se desprende que, para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expidan **la Sala Superior y la Comisión de Administración**.

e) Estimamos que, de manera previa a la suscripción del acuerdo de Sala Superior que se propone, debería de existir un informe de las diversas áreas competentes del Tribunal que evalúen la viabilidad de su implementación, esto es, tanto aspectos técnicos como presupuestarios.

f) En cuanto a la normativa concreta del acuerdo general, enseguida expondremos consideraciones particulares respecto de algunos de los artículos del acuerdo. Algunas de esas consideraciones son de carácter jurídico, otras, de carácter técnico.

El artículo 1 precisa que los lineamientos son aplicables a dos recursos, el de reconsideración y el de revisión del procedimiento especial sancionador electoral, y señala, en su primera parte, que son obligatorios para las personas justiciables y para todas y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral.

En la siguiente línea, señala que los lineamientos establecen un procedimiento optativo para todas y todos los justiciables.

La redacción parece contener una contradicción, en la que se puede interpretar que el procedimiento es obligatorio y, a la vez, optativo para los justiciables.

Por otra parte, se omite mencionar y dar claridad, desde este primer artículo, si el sistema también es optativo para los terceros interesados.

Consideramos que desde esta primera fase se podría incluir en el acuerdo la posibilidad de presentar demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sean competencia de esta Sala Superior, tomando en cuenta que, por decisiones jurisdiccionales, hemos establecido el criterio de que las demandas se pueden presentar ante esta Sala y no necesariamente ante la autoridad responsable.

La fracción III y la XXX del artículo 2 son muy similares, por lo que debió aclarar o bien unificar, esto es, respecto al significado de “Administrador o funcionario responsable” y “Soporte técnico”.

En la fracción V del artículo 2 se menciona, además de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la firma electrónica avanzada, sin precisar si se refiere a cualquier tipo de firma electrónica avanzada o a la que expide el Sistema de Administración Tributaria.

En la fracción VIII del artículo 2 se define lo que se debe entender por “correo electrónico”. De esta definición se puede entender, que el correo electrónico solo sirve para crear la cuenta institucional y que será la cuenta institucional la que permita recibir las alertas de las notificaciones. Sin embargo, más adelante el acuerdo general incurre en contradicción, pues en el artículo 5 se establece que las alertas se recibirán en un correo electrónico personal.

Actualmente las notificaciones electrónicas se hacen mediante correos electrónicos que el tribunal genera para quienes lo soliciten y que permiten certificar en qué momento se notificó cierta actuación. Es contraintuitivo que para el “juicio en línea” las “alertas” se envíen a un correo particular sin mecanismos de verificación.



En la fracción XII del artículo 2 se prevé el expediente digital. Consideramos que era necesario aclarar si, desde el punto de vista técnico, el expediente digital será conformado por archivos digitales fuente (archivos de word) o digitalizados y firmados en forma autógrafa previamente. En ambos casos existe la duda sobre si se subirán los archivos "crudos" o firmados electrónicamente.

En la fracción XIII del artículo 2 se define lo que se debe entender por "firmante". En dicha definición se establece que los documentos deberán enviarse preferentemente en formato PDF y de no ser así, el sistema automáticamente los convertirá a ese formato.

Al respecto, consideramos que se debe regular que el formato PDF sea **abierto**, es decir, que permita buscar y copiar texto, sin la posibilidad de modificar el documento. Esto puede ser útil para cuando se requiera transcribir partes de las demandas, escritos o documentos, a las sentencias.

En la fracción XXX del artículo 2 se prevé el soporte técnico del sistema. Consideramos que se debe prever expresamente, que el soporte técnico no sea provisto por personal externo (honorarios). Se deberá tener una plantilla especializada y no debe ser por parte de desarrolladores, sino personal de soporte expreso, pero del propio tribunal.

El artículo 7 menciona la generación de acuses de recibo "a la mayor brevedad". Consideramos que, si se va a utilizar un sistema electrónico, el propio sistema debería generar de inmediato el acuse de recepción, sin necesidad de una gestión adicional de la Sala correspondiente, evitando cualquier margen de discrecionalidad en la actuación de la Sala responsable para generarlo. Ello evitaría malas prácticas que pueden hacer la diferencia entre que un recurso sea oportuno o no.

En todo caso, consideramos que debería aclararse que el acuse de recibo se debe generar automáticamente y de inmediato por el sistema.

El artículo 8 prevé la posibilidad de una consulta inmediata del expediente electrónico a partir de la interposición del recurso. Consideramos que esa inmediatez no es posible si se tiene en cuenta que el expediente electrónico inicia con el recurso, pero no estará integrado en su totalidad desde el primer acto procesal, ya que haría falta que la autoridad responsable incluya su informe y demás constancias.

Además, estimamos que es ilusorio decir que todas las partes podrán consultar el expediente en cuanto se interponga el recurso, porque hay trámites intermedios que deberán realizar los funcionarios de las salas, de entre otros, revisar los documentos enviados en vía electrónica para determinar qué tipo de promoción es, y formar el expediente electrónico con los documentos que envíe el recurrente.

En el artículo 10 se prevé la posibilidad de expedir certificaciones. Consideramos que se debe agregar, que las certificaciones se harán solamente respecto de documentos que no contengan datos reservados conforme a la ley o, en su defecto, en formatos públicos.

En cuanto a dichas certificaciones que se prevé expedir, consideramos que los documentos sean firmados electrónicamente y no digitalizados, solo el archivo fuente; por tanto, ¿para qué certificar, si ya están firmados digitalmente? Todo el expediente electrónico es un "original" firmado electrónicamente o, es necesario precisar que, si llegó en papel, se debe digitalizar y subir con la certificación del secretario de acuerdos.

En el artículo 11 se prevé qué servidores públicos podrán acceder a los expedientes electrónicos. Consideramos que la redacción del artículo no es clara, porque parece referirse a la necesidad de que un servidor tenga varias cuentas autorizadas, distintas a las que ya tiene por efecto de su cargo en el tribunal. Consideramos que se podría simplificar la redacción para referirse a que “solo los servidores públicos autorizados podrán acceder a los expedientes electrónicos, utilizando para ese efecto su cuenta institucional”.

El artículo 12 regula las consecuencias de “cualquier irregularidad” que cometan los servidores públicos en el acceso a los expedientes electrónicos, como causa de responsabilidad. Consideramos que, en todo caso, debería definirse claramente cuáles son esas posibles irregularidades, es decir, qué pueden y qué no pueden hacer los servidores públicos en el acceso y manejo de los expedientes electrónicos. De cualquier forma, estimamos que el sistema debería estar diseñado para evitar que haya irregularidades en su manejo.

Por otra parte, consideramos técnicamente improbable que la Dirección General de Sistemas Informáticos esté en aptitud de detectar cuando se haya cometido “una irregularidad”, ya que su función es técnica.

El artículo 13 prevé, que los plazos continuarán corriendo para subsanar los defectos de los archivos que remitan los justiciables y que sean rechazados por el sistema. Consideramos que se debe hacer la salvedad, de que cuando el rechazo del archivo sea atribuible a fallas del propio sistema, para subsanar la falla, se repondrá el tiempo relacionado con los plazos.

La norma no prevé la hipótesis técnica en la que los archivos se dañen al momento de su recepción o revisión por la sala que los reciba.

En el artículo 14 se prevé un apartado para reportar fallas del sistema, sin embargo, este apartado no está incluido en el artículo 15 que es el que define cuáles son los apartados del sistema.

Consideramos que el artículo es incongruente porque señala que los usuarios deben reportar las fallas **cuando se reestablezca el sistema** y acompañar las pruebas correspondientes, pero a la vez, da a entender que Soporte Técnico corregirá las fallas cuando se reporten.

Consideramos que se debería establecer el sistema de reporte de fallas en la página y, además, un sistema adicional (en caso de que la falla no se corrija).

Los usuarios deberían estar obligados a reportar la falla que les impidió presentar sus escritos a tiempo (para que Soporte Técnico pueda corregirla o, en su caso, hacer un reporte) y la valoración respecto al impedimento debería hacerse con el reporte que proporcione Soporte Técnico, sin necesidad de que se aporten pruebas adicionales.

El artículo 15 prevé la forma de almacenamiento de los datos. Consideramos que esa norma impide el uso de medios de almacenamiento “en nube”. Consideramos que se debería analizar el aspecto técnico y el costo de almacenar datos en un sistema propio que no utilice la nube.



El artículo 16 prevé el uso de una bitácora que registre toda la actividad de los usuarios del sistema. Consideramos que esa redacción, tan amplia, puede implicar que se registre toda acción efectuada en los aparatos que se usen para la consulta (PC) del sistema.

El artículo 17 prevé que, en caso de falla, Soporte Técnico deberá dar aviso a la Secretaría General de Acuerdos. Consideramos que el aviso debería ser a la Dirección General de Sistemas.

El artículo 19 prevé que en caso de que se advierta que algún archivo está infectado con virus o software maligno se dará aviso a Soporte Técnico. Consideramos que la expresión de software maligno abarca cualquier tipo de virus informático.

El artículo 20 no es claro respecto a qué resolución es la que dictará el pleno de la Sala Superior. Parece referirse a una decisión respecto de las fallas que impidan la presentación oportuna de los recursos. En todo caso consideramos que el contenido del artículo 20 se debería agregar a la parte final del artículo 14.

En el artículo 21 solamente se mencionan los artículos de la Ley de Medios relacionados con los requisitos del recurso de reconsideración, pero se omite citar el artículo 110 de dicha Ley de Medios, que regula los requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que también es objeto del presente acuerdo general, y que remite a los requisitos del recurso de apelación.

El artículo 22 regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, en sustitución del requisito de la firma autógrafa en los recursos.

Esta disposición es claramente contradictoria con el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios que exige la firma autógrafa como requisito de los medios de impugnación e, incluso, es contradictoria el artículo 129 del Reglamento Interno del TEPJF que sirve de sustento al acuerdo general. Dicho artículo del reglamento establece, en su último párrafo:

“La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; **excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente**”³³.

Esa norma reglamentaria exceptúa expresamente la autorización del uso de la firma electrónica para la interposición de los medios de impugnación. En todo caso, el artículo reglamentario tendría que ser reformado antes de dictar el presente acuerdo general.

Es cierto que la firma electrónica que se propone adoptar mediante el acuerdo general en estudio está diseñada de tal forma que cumple con las mismas funciones que una firma tradicional, al contener mecanismos para asegurar la identidad del sujeto autor y, por tanto, de su voluntad de promover el medio de impugnación respectivo. No obstante, ello no elimina la inquietud en cuanto a si la política judicial supone exceptuar el cumplimiento de un requisito procedimental previsto en la ley por el órgano democrático facultado para diseñar el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, cabe destacar

³³ **Artículo 129.**

El Tribunal Electoral proporcionará la FIREL, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la FIREL implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos que contengan las constancias que integran el expediente electrónico para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que la práctica constante del TEPJF ha sido el desechamiento de los escritos de demanda que carecen de firma autógrafa.

Inclusive, el acuerdo general propuesto se aparta de la normativa interna del TEPJF, pues a pesar de que internamente ya se ha adoptado la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para facilitar la tramitación de los medios de impugnación, su empleo se ha ajustado al modelo legal del sistema de medios de impugnación.

Con independencia de lo anterior, consideramos que, para dotar de **certeza a la ciudadanía**, el acuerdo debería señalar el procedimiento para la obtención de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o en su defecto la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) para suscribir documentos electrónicos, puesto que, en el artículo 5 solo se refieren algunos requisitos.

El artículo 23 prevé reglas para acreditar la personería. Consideramos que el usuario deberá señalar si lo que exhibe es un documento original o una copia simple o certificada.

El artículo 24 regula los avisos electrónicos sobre la interposición de los recursos. Consideramos que, si se utiliza un sistema electrónico, lo más lógico sería que el propio sistema genere automáticamente el aviso de interposición a la Sala Superior, así como que solicite el informe justificado a la sala responsable cuando el recurso se presente directamente ante la Sala Superior.

Por otra parte, las especificaciones que se prevén para la cédula de notificación parecen indicar que todos los demás comparecientes en el recurso estarán obligados a utilizar el sistema en línea.

El artículo 25 regula la remisión electrónica de los expedientes de los recursos a la Sala Superior. Consideramos que la redacción de este artículo es muy general. Sería mejor que se citara el artículo 67 de la Ley de Medios que obliga a las salas regionales a enviar el escrito del recurso de reconsideración a la Sala Superior de inmediato, así como el artículo 18 de esa Ley que prevé la obligación de las autoridades responsables de enviar el escrito recursal y “la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”.

Por otra parte, consideramos que la remisión del expediente a la Sala Superior no debe ser solo en medio electrónico, sino también físicamente, para evitar que en el curso del estudio se hagan necesarios requerimientos a las salas regionales, cuyo trámite y cumplimiento consumirá tiempo valioso. Esto es particularmente importante en los recursos de reconsideración que versan sobre nulidad de elecciones y en los recursos que versan sobre denuncias por conductas ilícitas en materia electoral, porque la experiencia demuestra que las impugnaciones son acompañadas de un cúmulo de pruebas que implicaría la multiplicación exponencial de tareas del personal encargado de digitalizar los expedientes.

La necesidad de esos requerimientos no siempre se advierte desde el primer análisis del caso, sino conforme se van examinando agravios, constancias y pruebas.

Por otra parte, consideramos que, en vez de remitir el expediente electrónico a la Sala Superior, sería más eficiente que la sala responsable lo ingresara directamente al sistema en línea.



El artículo 26 regula la comparecencia de las y los terceros interesados. Consideramos que el artículo incurre en el mismo defecto de permitir que la firma autógrafa de los escritos de los terceros interesados sea sustituida por la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, sin base jurídica para ello.

El artículo 28 prevé las reglas concretas del trámite del llamado “juicio en línea”, a partir de la recepción en la Sala Superior.

Consideramos que en el apartado b), del artículo nuevamente omiten citar los fundamentos respecto a los requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, puesto que solamente se citan los artículos aplicables al recurso de reconsideración.

Estimamos que sería importante incluir un inciso adicional, para prever la facultad del magistrado instructor, de rechazar la tramitación del “juicio en línea” y decidir que se tramite en la forma ordinaria, debido a sus características (volumen, complejidad, entre otras). Ya sea que proponga al pleno el cambio en el procedimiento o, para agilizar el trámite, se dicte un acuerdo por el instructor.

De otro modo, la presidencia tendría que contar con la atribución de rechazar o no el recurso en línea, pero hay que tomar en cuenta que el análisis del asunto corresponde al instructor.

El artículo 29 regula el desistimiento del recurso. Consideramos que la redacción es poco clara y que, además, introduce sin mayor aclaración, la posibilidad de utilizar la firma electrónica que proporciona el sistema de administración tributaria (FIEL) además de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el artículo prevé que la ratificación de los desistimientos se haga con la simple remisión de una identificación oficial. Estimamos que el envío de una identificación oficial (no se especifica si deba ser una copia) no sustituye la forma para ratificar un escrito de desistimiento, pues cualquier persona distinta al titular de la identificación la podría enviar, si la tuviera en su poder.

El artículo 30 regula los casos en los que las partes remitan promociones en papel, posteriormente a la presentación del recurso. Consideramos que el artículo debería prever, que la digitalización y la incorporación de estas promociones al expediente electrónico las haga la Secretaría General, para que las características de la digitalización sean uniformes.

Además, del contenido general del acuerdo no se advierte que los magistrados instructores tengan facultades para agregar o suprimir documentos del expediente electrónico. El artículo también menciona, que se formará un expediente físico con esas promociones en papel que presenten las partes.

No se precisa si es el expediente físico ya existente o si se tendrá que formar una especie de cuaderno de antecedentes para anexar ahí las promociones que lleguen en papel durante el procedimiento.

Tampoco es posible saber, a partir de la redacción del artículo, qué pasará con ese expediente físico que se forme, cuando el asunto haya concluido, es decir, si permanecerá en los archivos de la Sala Superior o se enviará a la sala regional para que lo agregue al expediente físico que tenga, en caso de que no haya remitido ese expediente físico a la Sala Superior.

Si la idea es no contar con expedientes en físico, consideramos que se debería suprimir el párrafo, o reformularlo, a fin de que la constancia en físico sea resguardada, junto con las demás de su tipo, en algún archivo de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. Incluso, después de su digitalización, se podrá poner a disposición de la parte oferente para recoja la constancia exhibida, apercibida de la destrucción del documento en caso de no hacerlo.

En todo caso, dentro de los lineamientos se debería establecer, que a la par del expediente electrónico debe formarse el expediente impreso con las mismas constancias.

Esta regla se prevé en el Acuerdo Conjunto 1/2015 de la SCJN y CJF que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, (considerando Noveno). Esto, porque conforme a los lineamientos en estudio, la promoción electrónica de los recursos o promociones es optativa; y aunque en el caso de la Ley de amparo, su artículo 3.º. regula que debe haber coincidencia entre el expediente electrónico y el impreso; en tanto que la Ley de Medios solo prevé la promoción por escrito de los medios, el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que es obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico y el impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El artículo 32 regula las resoluciones que se dicten en el llamado “juicio en línea”.

Consideramos que, en consonancia con la finalidad del acuerdo general, debería quedar claro en el artículo, que las sentencias deben ser dictadas preponderantemente en forma electrónica, salvo algún caso de fuerza mayor.

El artículo 34 regula las notificaciones personales, o por oficio, y prevé que se harán en forma electrónica. Consideramos que esta disposición deja a los terceros fuera de la posibilidad de ser notificados personalmente, cuando no hayan optado por el procedimiento electrónico y contribuye a la percepción de que el sistema no es optativo para los terceros interesados.

Por otra parte, estimamos que se debe tener en cuenta, que de lo dispuesto en el artículo 26, fracción 3, en relación con el diverso 9, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios, se advierte que la notificación por vía electrónica solo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, ante lo cual al precisar los términos en que estas últimas se realizarán y surtirán sus efectos, debe tomarse en cuenta esa distinción.

Los transitorios primero y tercero regulan la entrada en vigor del acuerdo general y su implementación (entre ambos media un periodo de ocho días). Consideramos que estos artículos parecen contradictorios entre sí. Estimamos que sería mejor establecer que el acuerdo entrará en vigor, ocho días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, que es el periodo para implementar el sistema.

El transitorio cuarto prevé que, mientras se implementa el “juicio en línea” (en un periodo de ocho días según el artículo transitorio tercero) se habilitará una cuenta de correo para que en ella se presenten los recursos. Consideramos que lo previsto en dicho transitorio es



innecesario. Estimamos que sería mejor que el “juicio en línea” comience a aplicarse una vez que el sistema esté listo, de todas maneras, según el propio acuerdo, la implementación tomará ocho días, por lo que no habría motivo para establecer un sistema de interposición de recursos mediante un correo electrónico a una cuenta habilitada provisionalmente para ese efecto.

En cualquier caso, consideramos que haría falta señalar, que, si los recursos se interponen mediante la cuenta de correo que se señala, se deberá requerir a la sala responsable para que publique el medio, remita el expediente electrónico y rinda su informe circunstanciado.

Las inconsistencias señaladas refuerzan la noción de que el acuerdo general debió ser procesado y diseñado en forma distinta y mediante etapas y procesos de mayor profundidad y cuidado, para asegurar que el sistema resultante tenga la capacidad de proveer los medios para alcanzar el importante fin que con él se persigue.

Conclusión

Conforme con lo expuesto, estimamos que el acuerdo general tiene un fundamento jurídico endeble y que no debió ser aprobado sin haber agotado una ruta de mayor análisis e inclusión, así como de prueba y verificación de su eficacia, además de la necesidad de corregir las inconsistencias técnicas y procesales e imprecisiones que se han destacado.

Por los argumentos expuestos, emitimos el presente voto particular.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las trece horas con quince minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 15/05/2020 02:07:24 p. m.

Hash: k6xc7grt69PAp1u2KKohB1j0vCai874fva2J1ZJK5mE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 15/05/2020 02:01:34 p. m.

Hash: iEyjKIQujTONA+ejuuHkbC7M0fOIFpCz7DaaykaD0lo=